

3. Las resoluciones que se adopten en el ejercicio de las competencias delegadas de la Administración del Estado, serán recurribles en Alzada ante el superior jerárquico del órgano estatal que con arreglo a la normativa del transporte hubiera ostentado la competencia de no mediar tal delegación, aplicándose el régimen general de recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 9.º—Los órganos que, conforme a este Decreto, resulten competentes para dictar actos y resoluciones en materia de transportes, están facultados para ordenar su publicación en los correspondientes boletines oficiales cuando así lo exija una norma legal o reglamentaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio, desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas, en el ámbito territorial de la comunidad Autónoma de Extremadura, todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 1 de abril de 1985.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

DECRETO n.º 12/1985, de 1 de abril, por el que se regula el ejercicio de las Competencias Sancionadoras en Materia Turística asumidas por la Junta de Extremadura.

Con la aprobación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Extremadura se asumen por ésta, en el n.º 17 del artículo 7.º de la Ley 1/83, al amparo de lo dispuesto en el apartado 18.º del artículo 148 de la Constitución, con carácter exclusivo, las competencias generales en materia turística, consolidando las transferencias parciales llevadas a cabo por el Real Decreto 2.912/79, de 21 de diciembre, a favor de la entonces Junta Regional de Extremadura, e incluyendo la transferencia de funciones y servicios a que hace referencia el posterior Real Decreto 2.805/83, de 1.º de septiembre, a favor del ya ente Autónomo.

Ante la falta de una regulación orgánica de

la Consejería que había de ejercer tales competencias transferidas de la Administración del Estado a la Comunidad Preautonómica y Autónoma en cada caso, por el órgano ejecutivo del Ente se asignan las competencias recibidas a la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones en forma global y unitaria, mediante los Decretos de la Junta números 11/1980 y 68/1983, sin establecer una jerarquización dentro del departamento. Con ello todas las competencias recaían, para su ejercicio, en el titular de la Consejería, produciéndose una acumulación de actuaciones en el Consejero que entraña una servidumbre burocrática para la práctica de sus propias y superiores funciones.

Una vez establecida la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, aprobada por Decreto de la Junta núm. 83/1983, desarrollado por Orden de la propia Consejería de fecha 3 de diciembre de 1983, y contando ya con la Ley de Gobierno y Administración de la Junta de Extremadura, de 7 de junio de 1984, se hace posible cubrir la necesidad de una ordenada distribución de las competencias atribuidas, de forma genérica, a la Consejería entre sus diferentes órganos que evite los inconvenientes de una excesiva concentración de funciones. Podían paliarse estos inconvenientes con un adecuado sistema de delegación de facultades, pero no se juzga la idónea solución, entre otras razones porque puede suponer frecuentemente, situaciones de indefensión de los administrados al acortar la vía administrativa.

En la distribución de competencias asumidas en materia turística se ha preferido dar prioridad a las que se refieren a la potestad sancionadora por la cantidad y complejidad de las situaciones de supuesta infracción que se producen y la distinta entidad de las sanciones posiblemente aplicables, previstas en la legislación anterior y que se juzga oportuno mantener. Se pretende con ello obviar los inconvenientes antes aludidos de la congestión competencial en el titular de la Consejería y conseguir una mayor agilidad y eficacia en la actuación administrativa al tiempo que se posibilite la mayor y mejor defensa de los intereses de los administrados. En esta línea de garantías se ha considerado conveniente reservar a la competencia del Consejo de Gobierno la decisión sobre ciertas sanciones que por su entidad y repercusiones merecen el tratamiento de un órgano colegiado de la más alta instancia, como ocurre en las reguladas en los apartados e) y f) del n.º 1 del artículo 23 del Decreto 231/65, de 14 de enero, mientras que para las sanciones de menor gravedad se establece una revisión de la decisión dentro de la misma vía administrativa en evitación de la práctica indefensión que se produciría al hacer obligado el paso a la jurisdicción contenciosa en supuestos de dudosa compensación económica. Así, la dotación de facultades decisorias de esta materia a las dependencias provinciales, con la posibilidad de revisión de sus fallos por el órgano superior del que dependen orgánica y funcionalmen-

te, cumplen los objetivos perseguidos en la presente norma en cuanto a descongestión competencial, agilidad en las actuaciones administrativas y garantía de los derechos e intereses de los administrados.

Finalmente, la experiencia en el ejercicio de las competencias transferidas ha puesto de manifiesto la necesidad de adaptar el procedimiento a seguir en los expedientes de sanción a la nueva situación creada por la actual concepción del Estado que contempla las relaciones Poder Público administrado en función de las especiales circunstancias de ámbito territorial. La estructuración de los órganos de la Comunidad de Extremadura, y concretamente de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, no es la misma que la del Estado Español, ni la del Ministerio que detentaba las competencias en la materia, así como tampoco es idéntica la situación actual del sector y de la actividad a la que contemplaban las Ordenes del Ministerio de Información y Turismo de 22 de octubre de 1952 y 29 de noviembre de 1956, que regulan este procedimiento. Estas circunstancias justifican una nueva ordenación que, garantizando la cota más alta existente de defensa del administrado, se adecúe a la situación real actual, tanto en el ámbito de las empresas y las actividades turísticas como en el de la estructura de la nueva Administración Pública; ordenación especial que se encuentra amparada por el Decreto de 10 de octubre de 1958, dictado por mandato de la disposición Final Primera, n.º 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo. Por ello en uso de las facultades otorgadas en el n.º 18 del artículo 149 de la Constitución, y n.º 7 del artículo 8 del Estatuto, dadas las particularidades derivadas de la organización propia de esta Comunidad Autónoma, se encomienda a la Consejería de TT. y CC. la reglamentación del procedimiento a seguir en la tramitación de los expedientes de sanción en esta materia dentro, claro está, de los principios de garantía para el administrado antes expresados.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día

DISPONGO

Artículo 1.º—Las competencias y funciones sancionadoras que corresponden a la Junta de Extremadura en materia de turismo, en virtud de lo dispuesto en los Reales Decretos 2.912/79, y 2.085/83, y en la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, se ejercerán por los Organos y en la forma que se prescribe en el presente Decreto.

Artículo 2.º—1. Corresponde al Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones la imposición de las siguientes sanciones de las previstas en el artículo 23 del Decreto 231/65, 14-1, complementado por el artículo 27 del Decreto 2912/79 de 21-12.

- a) Multa de hasta un millón de pesetas.
- b) Suspensión de las actividades de la Empresa o clausura del establecimiento por un tiempo determinado no superior a un año.
- c) Suspensión en el ejercicio de actividades profesionales individuales por tiempo no superior a un año.

Cuando especiales circunstancias lo aconsejen, el Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones podrá elevar propuesta razonada a la Junta de Extremadura para la imposición de sanciones superiores a las aquí establecidas.

2. El Director General de Turismo podrá imponer sanciones de hasta quinientas mil pesetas de multa.

3. Los Jefes de las Secciones Provinciales de Turismo podrán imponer las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de cuantía hasta veinticinco mil pesetas.

En todo caso darán cuenta de la resolución adoptada a la Dirección General de Turismo.

Artículo 3.º—Las facultades atribuidas en el artículo anterior al Consejero y Director General, así como las reservadas por la Junta de Extremadura, podrán ser delegadas por el titular de las mismas en el Organismo inmediato inferior, el cual ejercerá tales facultades con las formalidades y efectos prescritos en la Ley de Procedimiento Administrativo para la actuación por delegación.

Artículo 4.º—Las sanciones se impondrán por resolución del Organismo competente recaída en el oportuno expediente que se tramitará por el procedimiento especial establecido sobre la materia en el actual ordenamiento jurídico.

Artículo 5.º—1. Las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores dictadas por el Director General de Turismo, en primera instancia, serán recurribles en alzada ante el Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones. Las dictadas por los Jefes de las Secciones Provinciales son susceptibles del recurso de alzada ante el Director General de Turismo.

2. Poner fin a la vía administrativa las resoluciones dictadas por la Junta de Extremadura y por el Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones, en todo caso, y las dictadas por el Director General de Turismo cuando resuelvan sobre el recurso de alzada previsto en el apartado 1 de este artículo.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán hacer uso de los recursos de reposición y contencioso-administrativo previstos, en su caso y con las formalidades requeridas, en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejero de Turismo, Trans-

portes y Comunicaciones podrá dictar las disposiciones reglamentarias que requieran la interpretación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.º de este Decreto, la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones dictará la normativa reguladora del procedimiento para la imposición de las sanciones previstas, adaptando el establecido por las Ordenes de 22 de octubre de 1952 y 29 de noviembre de 1956 del Ministerio de Información y Turismo a las características orgánicas de la Consejería, sin merma de las garantías de defensa de los administrados contenidas en citadas disposiciones y concordantes.

Tercera.—Quedan derogados los Decretos de la Junta de Extremadura n.º 11/1980, de 11 de marzo, y 68/1983, de 14 de noviembre, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 1 de abril de 1985.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

II. Autoridades y Personal

DECRETO n.º 13/1985, de 1 de abril, por el que se dispone el cese, a petición propia, de don Pablo Amigo Martín, como Director General de Comercio e Industrias Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura.

A propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión del 14 de abril de 1985 y en base a las atribuciones que me confiere la legislación

vigente, vengo en cesar a don Pablo Amigo Martín, a petición propia, como Director General de Comercio e Industrias Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Mérida, a 1 de abril de 1985.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

III. Otras resoluciones de la Junta de Extremadura

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Administración Local, por la que se presta conformidad al expediente instruido por la Excm. Diputación Provincial de Badajoz sobre «Constitución de hipoteca en terrenos de su propiedad en el municipio de Los Santos de Maimona».

Examinado el expediente remitido por la Excelentísima Diputación Provincial de Badajoz, sobre «Constitución de Hipoteca en terrenos de su propiedad en el municipio de Los Santos de Maimona.

RESULTANDO: Que el Pleno de la Corporación Provincial previa la tramitación del oportuno expediente, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 1983, y con el quórum de la mayoría absoluta del número de hecho de la Corporación que determina el artículo 3-2, m. de la Ley 40/81.

RESULTANDO: Que los bienes cedidos por

el Ayuntamiento de Los Santos de Maimona a la Excm. Diputación Provincial de Badajoz, figuran inscritos en el Inventario de Bienes de la misma con la calificación jurídica de Bienes de Propios.

RESULTANDO: Que la valoración conjunta, según tasación pericial para citados bienes es de setenta y ocho millones trescientas quince mil ciento sesenta y tres pesetas (78.315.163 pesetas)

RESULTANDO: Que el importe del Presupuesto Ordinario de la Corporación Provincial para el ejercicio de 1985, se eleva a la cantidad de 7.758.476.239 pesetas.

RESULTANDO: Que no superan los límites del 10 por ciento del citado importe del Presupuesto.

CONSIDERANDO: Que es competencia del Pleno de la Excm. Diputación Provincial la disposición de bienes.

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los requisitos tanto de carácter procedimental, es decir, la tramitación del expediente y acuerdo con el quórum señalado en el artículo 3-2, m de la Ley 40/81, como el requisito sustantivo, o de fondo, la conveniencia para la Corporación Provincial de gravar con hipoteca la finca de que se trata.